

Señor
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
San José del Guaviare
E. S. D.

REF: REPONER Y MODIFICAR AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2010-00176-00
DEMANDANTE: WILSON LEON GARRIDO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CABEZA TORO

Cordial saludo.

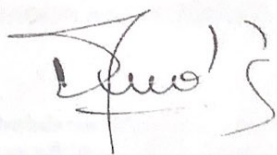
Por medio del presente memorial, solicito respetuosamente al señor juez. Reponer el auto que resuelve declarar terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso de la referencia, toda vez que se envió por correo electrónico la liquidación del crédito actualizada el día 12 de noviembre de 2021, como lo soportan los anexos que adjunto. su señoría, conforme a lo anterior le solicito dejar sin efecto el Artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

En consecuencia, por secretaria, se sirva correr traslado a la liquidación del crédito. -

Anexo: pantallazo del email mediante el cual se envió las liquidaciones actualizada. -

Agradezco la atención prestada a la presente,

Atentamente,



DORA MARIA VELANDIA SUAREZ
CC. No. 41.211.804 de San José del Guaviare
T.P.No. 89.041 del C.S.J.



dora maria velandia suarez <doravesu@gmail.com>

**SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL JUZGADO PRIMERO BAJO EL
RADICADO: 2010-000176-00 , 2007-00145-00 ,**

2 mensajes

dora maria velandia suarez <doravesu@gmail.com>

9 de noviembre de 2021, 11:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare

E. S. D

Atentamente allegó Dos liquidaciones actualizadas del crédito para su conocimiento como son:

1.- liquidación actualizada

RADICADO: 950014089001-2010-00176-00

DEMANDANTE: WILSON LEON GARRIDO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CABEZA TORO

JUZGADO PRIMERO

2.-1.- liquidación actualizada

RADICADO: 950014089001-2007-00145-00

DEMANDANTE: JUAN RAMON DAZA ESCOBAR

DEMANDADO: MADAY ODILIA JIMENEZ

JUZGADO PRIMERO

Cordialmente,

FAVOR ACUSAR RECIBO DECRETO 806/2020

Dora Maria Velandia Suarez

Apoderada

2 adjuntos

 **LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE WILSON GARRIDO.pdf**
273K

 **LIQUIDACION ACTUALIZADA ODILIA JIMENEZ.pdf**
302K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare

<j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: doravesu <doravesu@gmail.com>

10 de noviembre de 2021,
10:00

Cordial saludo,

Comedidamente me permito confirmar dentro del presente correo, la recepción del documento con el tema del asunto,

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

entamente,

Angela Marcela Ángel Quevedo
Notificadora Judicial

De: dora maria velandia suarez <doravesu@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de noviembre de 2021 11:03 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN ACTULIZADA DEL JUZGADO PRIMERO BAJO EL RADICADO: 2010-000176-00 , 2007-00145-00 ,

[El texto citado está oculto]

Señor Juez

Dr. EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

Villavicencio (Meta)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicado:	95 001 4089 001 2020 00147 00
Demandante:	Avizor Seguridad Ltda.
Demandado:	Municipio de San José del Guaviare
Asunto:	Recurso de Reposición

PAULA ANDREA MURILLO PARRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.446.745 de Granada Meta, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 135.921 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial del Municipio de San José del Guaviare, de conformidad con el poder que allego, de manera respetuosa acudo ante su Honorable Despacho para interponer **recurso de reposición**, así:

I. SOLICITUD:

Solicito **revocar** el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago del 28 de octubre de 2020 y notificado el 27 de octubre de 2021, en su lugar negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales de un título ejecutivo complejo.

II. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO:

Auto fechado del 28 de octubre 2020, con el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por considerar que se reúnen los requisitos, así:

“(…) reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G. y 619 del C.Co, pues el título valor adjunto -factura de venta-, se desprende una obligación claras, expresas y exigibles de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por el cual el despacho:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO: en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$26.372.903, correspondiente al capital insoluto representado en la factura de venta N° 4026; título este adjunto a la demanda, más los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 11 de noviembre de 2019, hasta que se verifique su pago”.

III. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Invoco las excepciones contempladas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, los cuales indican:

“artículo 100: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Lo anterior, se sustenta así:

I. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

Para nuestro caso se considera que se encuentran configuradas la excepción previa de “falta de jurisdicción” y la de “falta de competencia”, conforme a lo siguiente:

1.- EI MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, es una entidad pública, del orden municipal.

2.- De conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437, la **jurisdicción** competente para conocer de las controversias y litigios donde esté involucrada una entidad pública es la Contencioso Administrativa y no la jurisdicción Ordinaria, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

(...).

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; (...)"

II. FALTA DE COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ es una entidad pública, la **competencia** está asignada a los Juzgados Administrativos, conforme se describe en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la competencia, el H. CONSEJO DE ESTADO, en sentencia proferida el 3 de marzo de 2021, dentro del proceso N° 05001233300020190274901 (65561), expresó:

"Es dable recordar que entre la jurisdicción y la competencia existe una relación de género a especie, por cuanto la "jurisdicción es la facultad de administrar justicia; competencia es la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos. Un juez sin jurisdicción es nada, pero aun gozando de ésta puede carecer de competencia para determinados negocios"¹. La competencia es "la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales"². La jurisdicción es el todo y la competencia es la parte.

Para poder definir el juez competente que debe conocer de un asunto específico, se ha acudido a los factores determinantes de la competencia, que son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión. Cuando varios o todos confluyen se define el juez competente para conocer del asunto.

Tal como lo hizo el *a quo*, en el momento en que le fue asignado el proceso, **el juez debe determinar si es competente para conocer** de este, para lo cual deberá aplicar los criterios de competencias contemplados en el CPACA y las normas que regulen el tema, según el expediente.

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, entre otros asuntos, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, tal como sucede en el presente asunto." (negrilla y subrayado agregado por la suscrita).

III. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Si bien es cierto, las facturas son títulos valores que operan de acuerdo al principio de la literalidad y autonomía de los títulos valores, también lo es que, en el derecho público o mejor frente a las entidades de derecho público, los títulos son complejos en el entendido que además debe contar con el certificado de disponibilidad presupuestal, el registro presupuestal, el acta de inicio, todas las actas que contengan modificaciones, adiciones o prorrogas, la certificación de cumplimiento del objeto contractual, y en todo caso el acta de liquidación, sin acta de liquidación no es posible integrar debidamente el título ejecutivo complejo, excepto que se trate de contratos que la ley expresamente prescinde de la liquidación, y la entidad en su manual de contratación convenga en no requerirla, lo anterior a razón que todos los documentos deben de ser analizados en conjunto para demostrar la existencia de una prestación.

¹ Corte Suprema de Justicia, casación del 28 de febrero de 1968, G.J., t. XLVII, pág. 608.

² MATTIROLLO, Luis, Tratado de Derecho procesal civil, t. I, Madrid, edit. Reus, 1930. Pág. 3.

Ahora bien, debemos recordar la administración pública no se pueden ni se deben legalizar los hechos cumplidos; no obstante, se puede iniciar la reparación directa con pretensiones de actio in rem verso, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado 73001-23-31-000-2000-03075-01 del 19 nov de 2012, del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

En este sentido se debe realizar el estudio de la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva.

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley; o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En un reciente pronunciamiento realizado dentro del proceso N° 05001233300020190274901 (65561), del 3 de marzo de 2020, (se aclara que en internet aparece del 3 de marzo de 2021) la Magistrada Ponente Dra. MARÍA ADRIANA MARÍN del H. Consejo de Estado expresó:

Esta Corporación ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, **o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En relación con estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

(...)

Por su parte el *a quo* determinó que **los documentos aportados como título ejecutivo complejo no cumplen con los lineamientos del artículo 422 del CGP, dado que no contiene una obligación exigible, por cuando no basta con la afirmación de Hidroituango respecto del incumplimiento**

(...)

De acuerdo con lo anterior ha de entender la Sala que para la parte ejecutante existe confusión entre el incumplimiento contractual que da lugar al cobro de la cláusula penal de apremio y el incumplimiento en el pago de esta cláusula cuando se ha tornado exigible.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el aparte que el demandante trata específicamente del “incumplimiento de la obligación de pago”, **obligación que nace una vez se ha reconocido el incumplimiento contractual por las partes de común acuerdo o ha sido declarado por un tribunal de arbitramento, criterio de exigibilidad del que carece el título ejecutivo complejo presentado en este proceso.**

(...)

Es importante resaltar que el artículo 422 del CGP en forma clara dispone que para que el título ejecutivo tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, resulta necesario que provenga del deudor o de su causante o que cuando no esté autorizado o suscrito por él (el título ejecutivo), en todo caso constituya plena prueba en su contra.

El anterior requisito es el que se echa de menos en el presente caso porque, se repite, en el presente asunto, aún, no hay prueba sobre el incumplimiento contractual por parte de EPM, porque las partes no lo reconocieron de común acuerdo como lo exige la cláusula 9.02, caso en el que se estaría en el primero de los escenarios, esto es proviene del deudor, ni ha sido declarado por el juez que las partes acordaron en la cláusula 8.02, esto es, un tribunal de arbitramento, decisión que constituiría plena prueba en contra del deudor. (negrilla y subrayado agregado por la suscrita).

Por lo anterior al carecer dos de los tres requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P, no se constituye el título valor, adicional se debe tener en cuenta que:

1. El título valor base de ejecución y que se pide al Municipio acepte y acuerde el pago, no se desprende de un contrato estatal.
2. Según el principio de legalidad del gasto que rige a las entidades públicas, para que se adquiriera una obligación, se deben cumplir ciertos requisitos, tales como el certificado de disponibilidad presupuestal y, el registro presupuestal, tratándose de la adquisición de bienes y servicios, debe mediar además, el contrato escrito.

3. El artículo 15 de la Ley 1940 de 2018, prohíbe adquirir obligaciones que afecten el presupuesto de gastos por hechos cumplidos, así:

“Prohíbese tramitar actos administrativos u **obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos.** El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

4. no obra prueba que determine que el Municipio contrató al demandante, para que prestara el servicio de vigilancia que se pretende cobrar.

IV. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La Demandante debió dejar la inconformidad u objeción en el acta de liquidación del Contrato N° 237 de 2016, respecto del valor adeudado en el primer ítem contenido en la factura que se pretende cobrar e iniciar la reparación directa con pretensiones de actio in remverso frente al resto, así:

- a. Entre el 5 de julio de 2016 al 5 de julio de 2017, la Demandante ejecutó en el Municipio de San José el Contrato N° 237 de 2016, estipulándose en la cláusula primera el objeto y obligaciones, así: “CONTRATAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA EL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL, UNAS DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL Y CENTROS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE” y comprometiéndose el contratista a garantizar el servicio de vigilancia y seguridad privada de lunes a domingo incluyendo festivos en la modalidad fija con equipo de comunicaciones y arma, en un punto las 24 horas y cinco puntos 12 horas nocturnas de la siguiente forma:

Punto de vigilancia y seguridad	Dirección	Servicio contratado	OTROSÍ N°001 MODIFICATORIO
Centro Administrativo	calle 8 N° 23-87 barrio Centro	24 horas	Ampliación del contrato por tres meses por ende el valor del contrato
Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte	calle 9D N° 19-50 barrio Porvenir	servicio nocturno de las 18:00 a las 6 am del día siguiente	
Secretaría de Obras Públicas Municipales	carrera 24 N° 9-115	servicio nocturno de las 18:00 a las 6 am del día siguiente	
Secretaría de Salud Municipal	calle 8 N° 23-28 barrio centro	servicio nocturno de las 18:00 a las 6 am del día siguiente	servicio diurno de las 18:00 a las 6 am del día siguiente
Casa Lúdica del Municipio	carrera 24 N° 20-96 Barrio la Esperanza	servicio nocturno de las 18:00 a las 6 am del día siguiente	
Biblioteca Pública	carrera 20 N° 18-05 Barrio Santa Rosita	servicio nocturno de las 18:00 a las 6 am del día siguiente	

- b. Este contrato tenía una vigencia de nueve (9) meses, firmándose el acta de inicio el 5 de julio de 2016 y terminándose el 4 de abril de 2017.
- c. El 3 de abril de 2017 se suscribió el OTROSÍ MODIFICATORIO N° 001, donde se modificó lo siguiente:
- Se amplió el tiempo de ejecución por tres meses, es decir, del 5 de abril al 5 de julio de 2017.

- Para el punto de vigilancia de la Secretaría de Salud cambia el servicio de nocturno a diurno con la misma intensidad de horas.
- d. El 10 de julio de 2017 se realizó la liquidación del contrato de mutuo acuerdo, donde las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto.
- e. En el hecho segundo de la demanda ejecutiva, se expresa que:

“La factura objeto de la presente demanda se refiere:

Servicios de Vigilancia 24 horas con medio humano con arma, sin canino, con sistema de comunicación todos los días del mes incluyendo sábados, domingos y festivos (PARQUE DE LA VIDA); DEL 10 DE ABRIL 2017 AL 10 DE JUNIO DE 2017 84 DÍAS.
(...)”

- f. Para este primer ítem, la Ejecutante sí contaba con contrato, por lo que lo procedente es demandar en controversia contractual, conforme el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. (...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta”.

No obstante, los dos años que tenía la Demandante para demandar en controversia contractual, se contaban a partir del día siguiente de haberse liquidado bilateralmente el contrato, es decir, que los dos años fenecieron el 10 de julio de 2019, operando de esta manera el **fenómeno de la caducidad**; no obstante, en el acta de liquidación no se realizó ninguna reclamación, ni objeción, por el contrario, fue declarado a Paz y Salvo el Municipio de San José del Guaviare.

- g. Frente al pago de los demás conceptos que se cobran en la factura, los cuales se transcriben a continuación:

SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD	HORAS	DÍAS QUE PRESTO EL SERVICIO	TOTAL, DÍAS
con medio humano, con arma de fuego y sistema de comunicación todos los días del mes incluyendo sábados, domingos y festivos (parque de la vida)	24 h	06 al 10 de julio de 2017	5 días
Cuatro servicios de vigilancia nocturna con medio humano, con arma de fuego, y sistema de comunicación todos los días del mes incluyendo sábados, domingos y festivos (Obras Públicas – Casa Lúdica, Biblioteca Pública y Tránsito y Transporte	12 h	06 al 10 de julio de 2017	5 días

Servicios diurnos con medio humano, con arma de fuego, y sistema de comunicación todos los días del mes incluyendo sábados, domingos y festivos (secretaría de Salud Municipal)	12 h	06 al 10 de julio de 2017	5 días
---	------	---------------------------	--------

No media contrato de prestación de servicios alguno, conforme se expresó en los “FUNDAMENTOS DE DERECHO” de la demanda, así:

“La naturaleza misma del título ejecutivo que aquí se ejecuta, no surge de un contrato o condena impuesta por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, ya que lo pretendido es el pago de las sumas de dinero contenidas en una obligación legal soportada en una facturas coma y **no de la ejecución de una obligación derivada de un contrato celebrado por una entidad pública**, de una conciliación o un laudo arbitral en el que hubiera sido parte de la entidad demandada ni de una sentencia condenatoria; **Aún más cuando no hay prueba del contrato estatal que soporte esta relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo**, siendo así la jurisdicción ordinaria civil competente para el conocimiento del mismo.

La factura aquí representada no deriva de contrato estatal, por lo que no se encuentra atada a un negocio subyacente, siendo el título valor totalmente autónomo y ejecutable por vía judicial”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Sabido es que tratándose la administración pública cumple con sus cometidos estatales, a través de actos y hechos administrativos, operaciones administrativas y la adquisición de bienes o servicios se efectúa exclusivamente a través de la celebración de contratos que en ninguna circunstancia pueden ser verbales, la contratación estatal tiene como requisito sine qua non que los contratos sean escritos con todas las demás formalidades y requisitos tanto esenciales como legales.

De lo anterior se desprende que no estaríamos frente a una acción ejecutiva contractual, sino frente al medio de control de Reparación Directa – por actio in rem verso, o enriquecimiento sin justa causa, por no existir contrato.

No obstante, lo anterior, se considera igualmente que ya operó el **fenómeno de la caducidad**, teniendo en cuenta que éste se cuenta a partir del día siguiente de los hechos, conforme lo describe el literal i) numeral dos del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que el término para ejercer el derecho a través del medio de control de reparación directa es de dos años contados a partir de los hechos, así:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

La última actuación y/o servicio prestado se realizó el 10 de julio de 2017, por ende, el término para presentar el medio de control de reparación directa empezó a contarse a partir del 11 de julio de 2017, venciéndose los dos años el 10 de julio de 2019, concluyendo que **ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad**.

En síntesis, solicito al Despacho reponer el auto fechado del 28 de octubre de 2020 y en su lugar negar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

IV. PRUEBAS

Allego la siguiente prueba documental a fin de probar que entre el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y el demandante existió un contrato;

- Contrato No 237 de 2016

V. NOTIFICACIONES

La suscrita Apoderada recibirá notificaciones en la Calle 15 No. 40 - 01 Piso 5 oficina 516 Centro Comercial y Empresarial Primavera Urbana – Villavicencio – Meta; correo electrónico paulamurillojuridica@gmail.com

Cordialmente,



PAULA ANDREA MURILLO PARRA
C.C. No. 40.446.745 de Granada - Meta
T.P. No. 135.921 del C. S. de la J.-

PODER AVIZOR**NOTIFICACION JUDICIAL ALCALDIA SAN JOSE DEL GUAVIARE**

<notificacionjudicialsjg@gmail.com>

Para: Paula Andrea Murillo Parra <paulamurillojuridica@gmail.com>

2 de noviembre de 2021,
18:30

Señor Juez:

Dr. Edwin Andrés Piñeros Andrade

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

San José de Guaviare

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 95 001 4089 001 2020 00147 00

DEMANDANTE: Avizor Seguridad Ltda.

DEMANDADO: Municipio de San José del Guaviare

ASUNTO: Otorgamiento de poder

RAMON GUEVARA GÓMEZ, mayor de edad y vecino de San José del Guaviare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.277.253 expedida en Restrepo, en mi condición de Alcalde Municipal del ente territorial requerido, conforme se acredita con los soportes legales que acompaño al presente escrito, me permito manifestarle que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA MURILLO PARRA**, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.446.745 de Granada y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado paulamurillojuridica@gmail.com, para que, en nombre y representación del Municipio de San José del Guaviare, asuma la defensa técnica, se constituya como su apoderada y defienda los intereses del municipio, en el proceso de la referencia que se adelanta en su Despacho.

La abogada **Dra. PAULA ANDREA MURILLO PARRA**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar, interponer los recursos de Ley, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, en especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

RAMON GUEVARA GÓMEZ

C.C. No. 3.277.253 de Restrepo

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos**PODER AVIZOR.pdf**

129K

**DOCUMENTOS ALCALDE ANEXOS PODER 2020.pdf**

2169K

Señor Juez:
Dr. Edwin Andrés Piñeros Andrade
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San José de Guaviare

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 95 001 4089 001 2020 00147 00
DEMANDANTE: Avizor Seguridad Ltda.
DEMANDADO: Municipio de San José del Guaviare
ASUNTO: Otorgamiento de poder

RAMON GUEVARA GÓMEZ, mayor de edad y vecino de San José del Guaviare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.277.253 expedida en Restrepo, en mi condición de Alcalde Municipal del ente territorial requerido, conforme se acredita con los soportes legales que acompaño al presente escrito, me permito manifestarle que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA MURILLO PARRA**, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.446.745 de Granada y Tarjeta Profesional de Abogado No. 135.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico registrado paulamurillojuridica@gmail.com, para que, en nombre y representación del Municipio de San José del Guaviare, asuma la defensa técnica, se constituya como su apoderada y defienda los intereses del municipio, en el proceso de la referencia que se adelanta en su Despacho.

La abogada **Dra. PAULA ANDREA MURILLO PARRA**, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar, interponer los recursos de Ley, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, en especial las conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

Acepto,



RAMON GUEVARA GÓMEZ
C.C. No. 3.277.253 de Restrepo



Dra. PAULA ANDREA MURILLO PARRA
C.C. No. 40.446.745 de Granada
T.P. 135.921 del C. S. J.



República de Colombia



Aa062633056

Ca34063909

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE
MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO

ACTA DE POSESION:
POSESIONADO:
CARGO:

NUMERO 05
RAMON GUEVARA GOMEZ
ALCALDE MUNICIPAL

ACTA DE COMPARECENCIA (Posesión del Alcalde Municipal) N°05

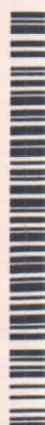
En la República de Colombia, Departamento del Guaviare, Municipio San José del Guaviare, ante la Notaría Única del Círculo, cuyo titular es DIEGO RESTREPO GARRIDO, hoy veintinueve (29) día del mes de **DICIEMBRE** del año **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, Siendo las **OCHO Y TREINTA MINUTOS (8.30)** de la mañana en la TARIMA DE LA PALABRA de esta Municipalidad, compareció el señor RAMON GUEVARA GOMEZ, quien dijo ser: Varón, mayor de edad, a quien identifique con la cédula de ciudadanía número 3.277.253 expedida en Restrepo - Meta, de estado civil Casado, con sociedad conyugal vigente, comparecencia que tiene como finalidad **TOMAR POSESION DEL CARGO Y OFICIO DE ALCALDE MUNICIPAL**, para el cual fue elegido popularmente el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **OCTUBRE** del corriente año, periodo comprendido entre el **PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** y el **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, tal y como consta en la credencial que le fuera expedida por **LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL**, de fecha de expedición 02 de noviembre de 2019, copia de la cual se anexa para que forme parte de la presente Acta y se inserte al **PROTOCOLO** a mi cargo.....

Se procede a verificar la documentación del posesionado requerida legalmente.....

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de la libreta militar.
3. Certificado de Participación "Seminario de Inducción a la Administración Pública", otorgado por la ESAP.
4. Certificado Judicial y Penal expedido por La Policía Nacional de Colombia
5. Certificado de antecedentes disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado de responsabilidad fiscal, expedido por la Contraloría General de la Nación.
7. Certificado de ingresos y Retención por Rentas de Trabajo año gravable 2018.
8. Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas.
9. Declaración Juramentada de bienes y rentas y actividades económicas privadas de la



Aa062633056



10851EEN8aCMADMC

11-07-19

C cadena s.a. No. 190905940

10-09-19

C cadena s.a. No. 190905940

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10873CCB7aCFFMM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



señora **LUZ MERY AGUIRRE MATUS**, en calidad de cónyuge.

10. Hoja de Vida diligenciada en el formato de la función pública.
11. Declaración juramentada sobre la inexistencia de procesos alimentarios.
12. Credencial que lo acredita como ALCALDE, expedida el día 02 de noviembre de 2019, por Los Delegados del Consejo Nacional Electoral para el Guaviare, en la cual consta que fue elegido como Alcalde del Municipio de San José del Guaviare, para el periodo constitucional Enero 01 de 2020 – Diciembre 31 de 2023.
13. Acta parcial de escrutinio municipal E-26 ALC., expedido por los Miembros de la Comisión Escrutadora el 02 de Noviembre 2019.
14. Afiliación a la EPS y Certificado de afiliación a pensión.
15. Certificado que el señor RAMON GUEVARA GOMEZ, no se encuentra vinculado al RNMC expedido por la Policía Nacional de fecha 26 de diciembre de 2019.

JURAMENTO. Una vez verificados los anteriores documentos, el **SUSCRITO NOTARIO**, dando cumplimiento a los preceptos contenidos en la **CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA**, en su **Artículo 122**, concordante con el **Artículo 94** de la **LEY 136 DE 1994**, Previa imposición del contenido del Artículo 251 del código de régimen político y Municipal tomó al compareciente **EL JURAMENTO CON LA PROMESA DE CUMPLIR** fielmente con la **CONSTITUCION NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y DEMAS NORMAS** en el cabal cumplimiento del cargo de **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE, ASI LO JURO Y LO PROMETÍO**.*****

QUEDANDO ASI LEGALMENTE POSESIONADO DEL CARGO DE ALCALDE DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, PERIODO 2020 - 2023.*****

No existiendo diferente motivo para ésta, y una vez leída la presente Acta, el Posesionado, la Aprueba y en constancia de lo expuesto, **LA FIRMA ANTE MI EL NOTARIO QUE DE TODO DOY FÉ Y AUTORIZO EL DOCUMENTO**.*****

Se extendió la presente **ACTA** sobre la hoja de papel Notarial Número Aa062633056.-

FIRMADO,


RAMON GUEVARA GOMEZ

C.C. # 3.277.253

EL POSESIONADO



Dr. DIEGO RESTREPO GARRIDO
NOTARIO

DEPARTAMENTO 54-GUAVIARE

MUNICIPIO 001-SAN JOSE DEL GUAVIARE

En AUDITORIO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA C.D.R, a las 5:11 PM el día 02 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	LUISA FERNANDA RAVE CLAVIJO	COALICIÓN UNIDOS PARA AVANZAR	1474	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
002	RAMON GUEVARA GOMEZ	PARTIDO CAMBIO RADICAL	9938	NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
003	JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA	COALICIÓN JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. ALCALDÍA SAN JOSE DEL GUAVIARE	7916	SIETE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS
004	FELIX OCTAVIO CANO GARCIA	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	512	QUINIENTOS DOCE
005	JULIO ARCINIEGAS CIFUENTES	PARTIDO ADA	1023	MIL VEINTITRES
006	SEVERO GUERRERO DIAZ	COAL.SAN JOSÉ MODERNA SOSTENIBLE E INCLUYENTE	3299	TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

TOTAL POR CANDIDATOS	24182	VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS
VOTOS EN BLANCO	884	OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
VOTOS VÁLIDOS	25046	VEINTICINCO MIL CUARENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	530	QUINIENTOS TREINTA
VOTOS NO MARCADOS	1032	MIL TREINTA Y DOS
TOTAL GENERAL	26608	VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHO

ANA BETULIA PERILLA BELDZA

GUILLERMO CASTRO BERNAL

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NELLY BENAVIDES GONZALEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DEPARTAMENTO 54-GUAVIARE

MUNICIPIO 001-SAN JOSE DEL GUAVIARE

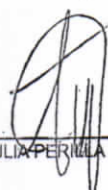
En AUDITORIO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA C.D.R, a las 5:11 PM el día 02 de noviembre de 2019, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de GUAVIARE, municipio de SAN JOSE DEL GUAVIARE para el periodo 2020-2023 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
RAMON GUEVARA GOMEZ	PARTIDO CAMBIO RADICAL	3277253

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio SAN JOSE DEL GUAVIARE-GUAVIARE.


ANA BETULIA PERILLA BELOZA


GUILLERMO CASTRO BERNAL

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


NELLY BENAVIDES GONZALEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **RAMON GUEVARA GOMEZ** con C.C. **3277253** ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de **SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE**, para el periodo de **2020 al 2023**, por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **SAN JOSE DEL GUAVIARE (GUAVIARÉ)**, el sábado 02 de noviembre del 2019.

ANA-BETULIA PERILLA BELOZA

GIKTERMO CASTRO BERNAL

NELLY BENAVIDES GONZALEZ

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **3.277.253**

GUEVARA GOMEZ

APELLIDOS

RAMON

NOMBRES


FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-JUL-1981**
RESTREPO
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

B+

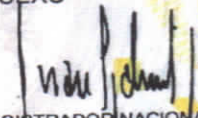
G.S. RH

M

SEXO

06-SEP-1999 RESTREPO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



R-5400100-01052028-M-0003277253-20181220

0063825590A 1

50867684



San José del Guaviare, 8 de enero de 2020

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y DESARROLLO SOCIAL

CERTIFICA:

Que el Administrador Público RAMON GUEVARA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.277353 expedida en Restrepo, Meta, ejerce como Alcalde del Municipio de San José del Guaviare, elegido por voto popular el pasado veintisiete (27) de octubre de 2019, para el período constitucional comprendido entre el uno (01) de enero de 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023, según Acta de Posesión No. 05 del 29 de diciembre de 2019 de la Notaria Única del Circulo del Municipio de San José del Guaviare.

La presente se expide a solicitud del interesado.

MAIRA ALEXANDRA OIDOR RIVERA
Secretario Administrativo y Desarrollo Social

Ordenó	Ramón Guevara, Alcalde Municipal
Revisó	Maira Alexandra Oidor, Sec. Administrativa
Proyectó-Digitó	Dolly Esperanza Restrepo, Técnica Administrativa



"Oportunidad y Progreso para Todos"

Conmutador 5849214- 5849483- 5840889
Calle 8 No. 23-87 Barrio El Centro, Código Postal: 950001
alcaldia@sanjosedelguaviare-quaviare.gov.co
www.sanjosedelguaviare-quaviare.gov.co

